

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 488

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 13 de julio de 2020

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Shirley A. Escobar Morrison, en nombre y representación de **Roy Antonio Outten Barría**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal de Rotación de 10 de julio de 2019, emitida por la **Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 150 y 166 del Reglamento de Carrera Administrativa del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario en Reunión 3-16 de 23 de febrero de 2016, los que, respectivamente, señalan

que el ascenso es la acción mediante la cual un funcionario permanente es promovido a ocupar un cargo que implica tareas de mayor complejidad, responsabilidad y mejor remuneración dentro de la entidad; y que la rotación es la acción administrativa que puede adoptar el superior jerárquico de la unidad administrativa o académica (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial);

B. El artículo 3 del Código Civil conforme al cual las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos (Cfr. foja 6 del expediente judicial); y

C. El artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que se refiere a los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye la Acción de Personal de Rotación de 10 de julio de 2019, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá, mediante la cual se le informó a **Roy Antonio Outten Barría**, que a partir del 15 de julio de ese año, pasaría a formar parte del equipo de trabajo del Departamento de Servicios y Atención al Personal Académico (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido a través de la Resolución S/N de 16 de agosto de 2019, expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá, misma que mantuvo en todas sus partes la Acción de Personal de Rotación de 10 de julio de 2019, acusada de ilegal (Cfr. fojas 8-10 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, **Roy Antonio Outten Barría**, promovió un recurso de apelación, el cual fue resuelto por conducto de la Resolución DIGAJ-0259-2019 de 12 de noviembre de 2019, dictada por el Rector de la entidad demandada, que confirmó la decisión contenida en el acto objeto de reparo; notificada por edicto al accionante, quedando agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 18-21 y 22 del expediente judicial).

El 23 de enero de 2020, **Roy Antonio Outten Barría**, actuando por medio de apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en el que solicita que se declare nula, por ilegal, la acción de personal de rotación acusada, sus actos confirmatorios; y, por ende, se le mantenga con las funciones de Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la abogada del recurrente argumenta que para ordenar la rotación de personal, la Universidad de Panamá debió cumplir los supuestos que establece el artículo 166 del Reglamento de Carrera del Servidor Público de la institución; sin embargo, esto no ocurrió, por lo que estima que el acto objeto de controversia, es ilegal (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

Agrega, que también se infringió el principio de estricta de legalidad, ya que la entidad no tenía competencia para, cito: *“emitir una acción de personal que desconociera el Derecho Adquirido a la categoría de Jefe de Departamento de Recursos Humanos, el cual ya formaba parte del patrimonio de mi mandante desde el año 2016”* (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el recurrente en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición de la acción de personal de rotación impugnada, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Del contenido de las constancias procesales, se desprende que el 18 de enero de 1993, **Roy Antonio Outten Barría**, inició labores en la Universidad de Panamá en el cargo de Oficinista I, en la Vicerrectoría Administrativa. El 24 de marzo de 1997, luego de sucesivas prórrogas o renovaciones de nombramientos temporales, el actor obtuvo por concurso, la condición de funcionario permanente en el cargo de Ayudante General en el Departamento de Ingeniería y Arquitectura (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

Posteriormente, y a través de los años de servicio en la mencionada casa de estudios, **Outten Barría**, ocupó distintos cargos, siendo el último el de Jefe del Departamento de

Recursos Humanos de la Universidad de Panamá, al que fue ascendido el 22 de febrero de 2016 (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento y luego del referido ascenso, **Roy Antonio Outten Barría**, formó parte de varios equipos de trabajo de los distintos departamentos de la entidad demandada, como por ejemplo, el de Reclutamiento y Selección de Personal; el de Motivación e Incentivos, para finalizar en el de Servicios y Atención al Personal Académico, tal como se le informó a través del acto objeto de reparo (Cfr. fojas 8 y 34 del expediente judicial).

En ese sentido, debemos indicar que tal como quedó consignado en el Informe de Conducta suscrito por el Director General de la Universidad de Panamá, el artículo 68 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la entidad, vigente al momento en que se efectuó el ascenso de **Roy Antonio Outten Barría**, señala:

“**ARTÍCULO 68.** Para los ascensos se tomarán en consideración la evaluación del desempeño personal y su antigüedad. **Cuando se trate de ascensos permanentes, se considerarán los resultados de los concursos internos**” (Lo destacado es de la Universidad de Panamá) (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, resulta pertinente señalar que el accionante a lo largo del desempeño de sus funciones en la Universidad de Panamá, fue sujeto de tres (3) acciones de rotación y nunca interpuso ningún medio de impugnación en contra de alguna de ellas, lo que demuestra que **Outten Barría**, cito: “*aceptó acciones de **ROTACIÓN**, lo que implica que se dejó sin efecto su **ASCENSO TEMPORAL** otorgado el 22 de febrero de 2016*” (La negrita es de la Universidad de Panamá) (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

En este escenario, vale la pena resaltar que la acción de rotación objeto de estudio, fue una medida adoptada por el Director General de Recursos Humanos de la institución, quien es el superior jerárquico de la unidad administrativa a la que pertenece **Roy Antonio Outten Barría**, para realizar las mismas funciones en su cargo permanente que es el de Oficial de Recursos Humanos, con igual condición laboral y sin afectar el salario devengado por el demandante (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

De la misma manera, consideramos importante manifestar que el ascenso otorgado al recurrente mediante la Acción de Personal de Rotación de 10 de julio de 2019, objeto de controversia, no es de carácter permanente, pues no cumple con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la entidad, vigente al momento de los hechos y al que ya nos hemos referido en los párrafos que preceden (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Siguiendo con lo anotado, el cargo permanente de **Roy Antonio Outten Barría**, es el de Oficial de Personal, mismo que, posteriormente, se convirtió en Oficial de Recursos Humanos (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

En el marco de lo antes indicado, debe advertirse que de acuerdo al referido Informe de Conducta, al accionante se le ha respetado todo lo concerniente al conjunto de factores de la relación laboral que mantiene con la Universidad de Panamá, como lo son: jornada de trabajo, horario, salario, vacaciones, permisos, comodidad, iluminación, seguridad, equipos y otros (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

En atención a ese hecho, también es oportuno destacar que la entidad demandada no ha afectado el salario devengado por **Roy Antonio Outten Barría** (Cfr. fojas 39 y 51-55 del expediente judicial).

Así mismo, acotamos que el ascenso concedido al actor, no se basó en el resultado de un concurso interno, sino que es provisional, de manera que no es dable señalar que dicho beneficio, es decir, el cargo de Jefe del Departamento de Recursos Humanos, es un derecho adquirido por **Roy Antonio Outten Barría** (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

De lo anotado, se concluye que la Acción de Personal de Rotación de 10 de julio de 2019, por medio de la cual se le informó a **Roy Antonio Outten Barría**, que a partir del 15 de julio de 2019, pasaría a formar parte del equipo de trabajo del Departamento de Servicios y Atención al Personal Académico, estuvo apegada a la norma que rige para proceder en tal sentido, es decir, las disposiciones universitarias.

En el marco de los hechos expuestos en los párrafos precedentes, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Acción de Personal de Rotación de 10 de julio de 2019**, dictada por la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá, y en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones del actor.

III. Pruebas. Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

IV. Derecho. No se acepta el invocado por el accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 105-20.